

**Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Agosto del 2018**

A las 12:18 horas, del día **30 de Agosto del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Quinta Sesión Ordinaria de Agosto del 2018**, previa convocatoria de fecha 28 de Agosto del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoeila Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**

**Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.**

**Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA DE AGOSTO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 23 DE AGOSTO DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

**1.-Proyecto de resolución REV/160/2018** interpuesto en contra de **INDIVI.**

**2.-Acuerdo de incumplimiento en autos del DEN/028/2018** interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Rosarito.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

**3.-Proyecto de resolución REV/134/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**4.-Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/445/2017** interpuesto en contra del **Congreso del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

**5.-Proyecto de resolución REV/090/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Rosarito.**

**6.- Proyecto de resolución REV/144/2018** interpuesto en contra de la **Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali.**

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de baja california, aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de agosto.
- d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018, correspondientes al mes de mayo
- e) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del segundo paquete de transferencias del ejercicio fiscal 2018.

f) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del sorteo de selección de 05 sujetos obligados para la realización de la verificación oficiosa correspondiente al mes de septiembre de 2018.

g) Se da cuenta al Pleno de este Instituto con opinión consultiva que emite el Pleno del Consejo Consultivo del ITAIPBC, mediante oficio identificado con el número CC/ITAIPBC/068/2018, signado por su Consejero Presidente.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN: Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Acto seguido Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: *“...proponerles cambiar el orden de la ponencia para que iniciara el Comisionado Corral eh informarles a nuestro público que estamos transmitiendo en vivo y por internet eventualmente sus imágenes podrán ser transmitidas y con el hecho de estar en esta sala ustedes autorizan que esto pudiera suceder...”*

No existiendo algún otro punto a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulta **APROBADO** por **UNANIMIDAD**

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la cuarta sesión ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 23 de Agosto del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

**1. Proyecto de resolución REV/134/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular solicitó la siguiente información:

Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
Agosto del 2018

“Solicito la información referente al número de policías estatales, municipales y de las fiscalías o procuradurías estatales desde el año más antiguo hasta el más reciente (2017 de preferencia) que se tenga datos” (Sic)

El sujeto obligado otorgó respuesta referente a los policías de investigación segregado por los años solicitados.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de la información incompleta.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y manifestó que conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en la ley, solo puede otorgar información que genera no así, las de otras dependencias.

Primeramente, habremos de clarificar la naturaleza de la información, para de esta forma poder determinar si la misma, es generada, poseída, transformada y/o administrada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, al momento de dar contestación el Sujeto Obligado, sostiene que la información correspondiente a policías estatales y municipales, pertenece a otras dependencias y/o instituciones; razón por la cual no fue puesta a su disposición. En este sentido, la imposibilidad planteada por el ente público deberá ser analizada, a fin de determinar si la misma observó los principios de congruencia y exhaustividad que deben de revestir todas las respuestas que se erigen en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, y una vez analizado el marco normativo que le es aplicable al sujeto obligado, siendo este la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y su Reglamento, podemos concluir que su articulado no supone ni aun indiciariamente atribuciones y/o actividades que obliguen al Sujeto Obligado a salvaguardar información relacionada con elementos de la policía municipal o estatal; de ahí que el ente público no se encuentra obligado a generar la información solicitada por el particular.

Por consiguiente, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, como dependencia integrante de la administración pública estatal, sea responsable en coordinación con otras dependencias de vigilar el cumplimiento de las Leyes por parte de todas las Autoridades y hacer cesar la comisión de delitos, así como entre muchas otras actividades que abarcan la Seguridad Pública de la entidad; no le impone la obligación de generar o poseer información que de acuerdo a las facultades y funciones establecidas en la ley orgánica no le compete conocer, ya que para estar en obligación de proporcionar la información, debe derivar de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No pasa inadvertido para este Órgano garante, que el motivo de inconformidad que dio origen al presente recurso, fue el relativo a la entrega de información Incompleta. En este punto, debemos precisar, que si bien el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones que lo obliguen a salvaguardar información relacionada con elementos de la policía municipal o estatal; tal circunstancia no lo exime de proporcionar una respuesta completa, clara y puntual que atienda todos los puntos solicitados. Por consiguiente, el hecho de que el ente público al contestar la solicitud omitiera informar que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, no posee ni administra información relacionada con elementos de la policía municipal o estatal; se traduce en una violación al derecho de acceso a la información, pues su pronunciamiento originó que el particular considerara incompleta la respuesta, trayendo como consecuencia la interposición del presente medio de impugnación.

En este sentido, este Órgano Garante con apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado para que en los casos subsiguientes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; pronunciándose respecto a cada uno de los puntos que le sean cuestionados y ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>CONFIRMAR</b> la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número <b>00388518</b> .
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-222** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número **00388518**.

**2. Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/445/2017** interpuesto en contra del **Congreso del Estado**, el Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular, a través de la solicitud de acceso, requirió:

A. *Copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado en relación al Dictamen Numero 62 votado en sesión extraordinaria el día 19 de diciembre de 2016 el cual dio origen al Decreto 57 publicado en fecha 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto para ratificar y autorizar las obligaciones de pago de Entes Contratantes a favor de las Empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP); asimismo para la contratación*

de obligaciones del proyecto "Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en la ciudad de Tecate, Baja California.

B. Así mismo solicito copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada sobre los aspectos mencionados a continuación o en caso de no haber anexado tal documento así se me informe.

1. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
2. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
3. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;
4. La viabilidad jurídica del proyecto;
5. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
6. La rentabilidad social del proyecto;
7. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;
8. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;
9. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
10. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones."

Se determinó **DESCLASIFICAR** como reservada, la documentación antes descrita; y, se ordenó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que otorgara copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado; previo pago de los derechos de certificación que en su caso correspondan.

En fecha 26 de abril de 2018 se notificó al Sujeto Obligado la resolución definitiva, en la cual se le otorgó el término de 05 días hábiles, para su cumplimiento; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así las cosas, el Sujeto Obligado en vías de cumplimiento, sostuvo en reiteradas ocasiones ante este órgano garante, que previo a la entrega de la información en copia certificada, el recurrente debía realizar el pago de derechos correspondiente en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado.

En ese tenor, la ponencia instructora en fecha 10 de julio del año en curso, requirió al Sujeto Obligado para que expidiera el documento que le permitiera a la parte recurrente acudir a las oficinas de recaudación de rentas y efectuar el pago. En contestación a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado manifestó no contar con facultades para emitir recibos de pago; e instó a la Secretaría del Planeación y Finanzas del Estado, a fin de que informara el procedimiento a seguir, para que la parte recurrente estuviera en aptitud de realizar el pago respectivo.

Sobre esa base, en fecha 13 de agosto del año en curso, la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto del Recaudador de Rentas de esta ciudad, informó que su oficina no emite pre-recibos de pago, de ahí que el solicitante **deba acudir ante la dependencia que prestará el servicio, a fin de que sea ésta quien le proporcione la orden de pago por el importe total a cubrir. Tal aseveración, apunta con meridiana claridad hacia el ente público que salvaguarda la información de interés, siendo en el caso concreto, Congreso del Estado de Baja California.**

Bajo esta guisa, aquellos impedimentos aducidos por el Sujeto Obligado, en torno a poner a disposición de la parte recurrente el documento que le permita acudir a las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, a efectuar el pago de derechos respectivo, se tienen plenamente superados; pues **como fue apuntado por la propia autoridad recaudadora, le corresponde a la dependencia que prestará el servicio, la atribución de entregar una orden de pago con el importe total a cubrir.**

En este punto, salta a la vista el planteamiento expuesto por el Sujeto Obligado tendiente a demostrar que el oficio número DPP/266/2018 de fecha 9 de julio de 2018, emitido por el Director de Procesos Parlamentario, contiene las características de una orden de pago. Sin embargo, resulta inoperante dicho planteamiento, pues el documento en cita; si bien es cierto, informa a cuánto asciende el volumen de la información; no menos cierto es, que **omite liquidar en numerario cada uno de los conceptos (copias y certificación) para posteriormente arrojar un monto total a cubrir, de conformidad con la normatividad aplicable.**

Así, la liquidación de los importes a cubrir, constituye un requisito indispensable para que la parte recurrente pueda efectuar el pago correspondiente; pues su cuantificación dota de certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en la cuantía del monto asignado a un servicio público.

En ese sentido, **el solo informar la cuota del servicio, sin efectuar el cálculo del importe final, genera un perjuicio inmediato al particular, pues le arroja una obligación de carácter administrativo, exclusiva de las entidades públicas.** Opinar lo contrario, propiciaría que los particulares realizaran cálculos de forma incorrecta o ilegal, lo que traería como consecuencia la determinación, también incorrecta o ilegal, del importe por concepto de un servicio público.

Adicionalmente, y en aras de superar los obstáculos presentados en torno a la materialización del pago de derechos que nos ocupa; el Sujeto Obligado en observancia a los artículos 9 y 134 de la Ley de Transparencia, pudo haber fijado una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el recurrente realizara el pago íntegro del costo de la información solicitada; circunstancia que tampoco se vio reflejada en autos.

Atento a las razones antes apuntadas, se determina que el oficio número **DPP/266/2018 de fecha 9 de julio de 2018, emitido por el Director de Procesos Parlamentario, no revisite las características de una orden de pago**; por lo que en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Instituto; acorde a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 224 fracción II del Reglamento de la Ley, se ordena **REQUERIR** personalmente por conducto del Notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, al **DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS, LICENCIADO DANIEL DE LEON RAMOS**, en su carácter de servidor público responsable de cumplir con la resolución para que dentro del término de **UN DÍA contado a partir del día siguiente a la notificación del presente requerimiento**, realice los trámites internos necesarios para el cumplimiento puntual y total del fallo definitivo; debiendo expedir la orden de pago correspondiente, la cual deberá contener:

1. A cuánto asciende el volumen de la información;
2. El costo de reproducción en cantidad líquida por cada uno de los conceptos y/o servicios solicitados; y,
3. El importe líquido y total a cubrir, conforme a la normatividad aplicable.

## DETERMINACIÓN

Sin menoscabo de lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **el Sujeto Obligado dentro del mismo término conferido para dar cumplimiento a la resolución, podrá optar por fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el recurrente realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia en vigor.

Se hace hincapié que **las obligaciones impuestas al Sujeto Obligado, se determinan improporcionables e inexcusables**, tomando en consideración lo lejano del fallo dictado y en interés de resarcir de forma ágil e inmediata el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$32,240.00 M. N. (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por cuatrocientas (400) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; monto que se fija tomando en consideración, la conducta ineficaz y reiterada por parte del Sujeto Obligado, que ocasionó una demora en el cumplimiento de la resolución vinculatoria, definitiva e inatacable, cuyo dictado data del 26 de abril de 2018; tal conducta no solo se aparta de los principios que rigen la materia, sino además inhibe el ejercicio de este derecho fundamental; en



suma a lo anterior, la gravedad de la infracción, se ubica en las hipótesis normativas previstas por los artículos 160 fracción XV y 168 fracción III; de ahí que se estime una conducta procesalmente negligente por parte del Sujeto Obligado, en términos de la denuncia que se expone en líneas posteriores.

Por último, se reitera al recurrente que deberá efectuar el pago de derechos, dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados partir del día hábil siguiente a que el sujeto obligado ponga a su disposición la orden de pago correspondiente; bajo pena de preclusión de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

--- Finalmente, este Organismo Garante en estricto apego a los principios que deben imperar en cualquier proceso legal, impone a las partes la obligación de conducirse con probidad y buena fe procesal, entendiéndose lo anterior, como una exigencia moral de que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a fin de que la resolución que recaiga sea la expresión de la justicia. Asentado esto, y de conformidad con las constancias obrantes en autos, así como de las manifestaciones vertidas en los escritos de cuenta; **a juicio de este Instituto, se advierte una conducta procesal negligente por parte del Sujeto Obligado**, derivado de que en reiteradas ocasiones manifestó no encontrarse facultado para emitir el documento a través del cual, el recurrente pudiera realizar el pago; no siendo hasta el oficio de cuenta, sucedido cuatro meses después al dictado del fallo, que el Sujeto Obligado reconoce tácitamente la orden de pago, cuya emisión declinaba.

## DENUNCIA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Se considera lo anterior, pues el planteamiento en torno a que el oficio número DPP/266/2018 de fecha 9 de julio de 2018, emitido por el Director de Procesos Parlamentario, le sea reconocido como orden de pago, envuelve una pretensión con efectos retroactivos en perjuicio de la parte recurrente, pues la fecha del documento data del 9 de julio de 2018; de tal suerte, que de tomarse como válido el documento con su respectiva fecha de emisión, traería como consecuencia la preclusión del plazo de 30 días que la ley le confiere a la parte recurrente para efectuar el pago de derechos. Por consiguiente, dicha conducta falta al principio de lealtad procesal, pues es incongruente que se retrotraiga el cumplimiento de una resolución, en perjuicio del imputante de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto previsto en las fracciones II y III del artículo 160 de la Ley de Transparencia local**; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Organismo Interno de Control del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables.

Acto seguido la Comisionada Elba Manóella Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: "...estoy intentando hilar las actuaciones del expediente después de la

aprobación de la resolución y tengo un par de dudas, veo que la ponencia acordó en diversas ocasiones dar vista al recurrente con un supuesto cumplimiento por parte, porque ese fue el sentido del acuerdo, un supuesto incumplimiento o intención de cumplimiento, cumplimiento parcial por parte del sujeto obligado a la resolución, sin embargo efectivamente en los escritos que han sido presentados por el sujeto obligado, hasta el 10 de julio de 2018 veo que se acuerda que el monto o las cuotas que están estipuladas en los artículos 30 y 18 sobre el pago de derechos por la copias es decir hasta varios meses después que se emite la resolución el sujeto obligado señala cual es el costo, pero hay una cantidad que viene en uno de los acuerdos, me van a disculpar pero es la primera ocasión que tengo el expediente completo en mi poder después de la resolución, en algún momento se fijo una cantidad de más de un millón de pesos por el pago de las copias, me gustaría saber con base a que, por que esta esa cantidad señalada, lo señala el recurrente en uno de sus escritos sin embargo cual es el antecedente de ese monto comisionado y probablemente saber cuál fue el motivo, a mi me quedan varios temas que probablemente voy a poner en la mesa que no van a estar con mucho orden y estructura pero son muy relevantes por el caso que estamos analizando, primero el tema de la cuenta, el papel que juega el gobierno del estado en el caso de cobrar o bueno hacer efectiva las multas que impone este órgano garante que se sale absolutamente de nuestro control una vez que se emite una resolución, nosotros giramos un oficio y ya está en manos del gobierno del estado la ejecución de las multas, lo mismo que pasa con el pago de las copias por lo menos en el caso de algunos sujetos obligados que no tenemos directamente un área recaudadora hasta ahí estamos de acuerdo, entonces efectivamente la ley señala que los sujetos obligado deberemos señalar una cuenta específica para el pago de las copias, sin embargo no todos los sujetos obligados tendríamos la facultad, por ejemplo yo voy a poner en la mesa el caso del instituto, el instituto no tiene una cuenta de banco exclusiva para de cobro de copias, de hecho no se que procedería en caso del pago de unas copias tendrían que ir igual a recaudación de rentas, no lo tenemos estipulado no está en ninguna parte, habría que verlo, sin embargo en el caso del congreso del Estado, ellos si tienen esta facultad y lo hacen a través de recaudación de rentas y de hecho señalaron desde el primer escrito de contestación, aquí es cuál es el documento idóneo que debieron ellos presentar para tenerlos por efectivamente estar en aras de dar cumplimiento a la resolución, porque se acordó desde abril que estaba en aras de dar cumplimiento, pero yo no veo en ningún documento que le permitiera al recurrente hacer el pago de las copias, de donde sale la cantidad de un millón de pesos, por el momento hasta ahí quisiera saber, que fue lo que sucedió, de donde sale esa cantidad y por qué se le tuvo por dando cumplimiento parcial en aras de cumplimiento, cuando no exhibió ni monto ni documento, no absolutamente nada que se le tuviera por dar cumplimiento a la resolución eh incluso en este caso y creo que probablemente es una práctica del instituto que viene la ley pero también establece en la ley con mucha claridad que le corresponde al instituto evaluar si la respuesta corresponde a lo solicitado, entiendo que normalmente nosotros optamos y está estipulado en la ley, dar vista a la parte recurrente, pero creo que cuando nosotros damos vista a la parte recurrente en este sentido estamos mandando un mensaje que pudiere parecer contradictorio y el mensaje que se puede enviar de la lectura simple del acuerdo es que pareciera que nosotros estamos recibiendo la respuesta como buena o parcialmente buena, salvo la manifestación del recurrente, dime tu recurrente en 5 días

que piensas de la respuesta que te entregó yo no veo que se la haya entregado ninguna respuesta ni que se la haya entregado ninguna información y cabe mencionar que si es nuestra responsabilidad verificar que se entregue la información, no únicamente que se le entregue un oficio en donde se le diga ya se desclasifico, sino que se entregue la información, para poder nosotros continuar y dar trámite, se tiene que entregar la información, entonces para esta primera parte comisionado, que fue lo que sucedió, que recibimos y porque tenemos esos montos desfasados...”

Seguidamente el Comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz y agrega lo siguiente: “...en el expediente hay una especie de presupuesto, más que un recibo que es lo se estaba solicitando, parece mas una especie de presupuesto en el cual se identifica un monto a una cantidad de un numero de hojas, por ahí lo puedes encontrar y más adelante hubo un arreglo en el cual decidimos aplicarle a no certificar por hoja si no por expediente para que se redujera el importe, porque no alcanzaba el millón de pesos, era una cantidad muy grande arriba de los 700 tantos mil pesos, pero no era un recibo, era una especie de presupuesto, tantas hojas a tal precio y tantas copias a tal precio, ni siquiera manifestaban un total...”

La Comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “...y ¿esto fue a petición del recurrente, un acuerdo de las partes?”

Posteriormente Comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz y responde lo siguiente: “...eso fue como respuesta, ahí tú tienes el expediente, ahí lo vas a ver, esta una forma como de tablita...”

La Comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz y agrega: “...si veo la tabla, y dice que son 8 mil 353 hojas a un peso cada una...”

El comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz: “...peso no se ve como un recibo...”

Seguidamente la Comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “...no, por supuesto que no, de hecho esto viene en un acuerdo, pero la pregunta es ¿a petición de quien se hace el acuerdo? Porque la solicitud inicial decía que eran copias certificadas de todos los documentos, ¿a petición de quien o bajo que testitura sucede dentro de qué momento procesal se da ese acuerdo y la certificación parcial?...”

El comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz y responde: “...cuando se dio, se tuvo una junta aquí en la sala...”

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “... ¿pero fue una audiencia, fue una conciliación, algún acuerdo entre las partes?”

El comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz y responde: “...Esa parte la tendría aquí el comisionado presidente...”

Acto seguido Comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: “...ahí lo que paso es un acuerdo que está en el expediente, yo intervine recomendándole al comisionado, la forma en que se pudiera reducir esa cantidad que se pretendía cobrar, aquí el asunto es que se pretendía cobrar certificando cada una de las fojas del expediente que son 8,353 por 85 pesos más los impuestos, mas los 61 expedientes nos daba una cantidad alrededor de 1 millón 15 mil pesos, posteriormente

yo le recomo al comisionado respecto a la certificación, no era por foja si no por expediente, de ahí nació esta en el expediente un acuerdo del comisionado, de ahí nació ya el posicionamiento incluso hubo un exhorto al congreso para que así lo hiciera dado que la ley no especifica claramente pero la buena práctica si, de cómo la certificación, como certifica un documento de un expediente de 100 fojas se cobra por el expediente porque si al final de cuentas se cotejan las fojas y se hace la certificación en la última foja...”

Seguidamente la comisionada Elba Manóella Estudillo hace uso de la voz: “... ¿pero si habla una intención del congreso de que sé certificara hoja por hoja?...”

El comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y responde lo siguiente: “...Si, porque el recurrente lo manifestó y porque finalmente duro un mes sin que le expidieran el recibo, y el recurrente manifestó que pretendía cobrar es la cantidad, sin embargo no les pedían el recibo y en base a esas manifestaciones que las hizo ver en el transcurso fue que yo le recomendé al comisionado que actuara en esos términos en ara de que el acceso a la información que viene a una posición del instituto los 13 mil o los 18 mil pesos sigue siendo una cantidad exorbitante para cualquier ciudadano finalmente esos es lo mínimo que se podía cobrar y de ahí nació una recomendación al congreso para que legislara en materia de certificación no tenemos mayores facultades nosotros más que hacer recomendaciones, hay 2 recomendaciones, una solicitud del congreso del mes de febrero solicitándole que el órgano garante tuviera facultad de presentar iniciativas en materia de transparencia y protección de datos personales, facultad que no tenemos constitucionalmente, esa petición quedó archivada no eh dado seguimiento, sin embargo no obstante que no tenemos la facultad de presentar iniciativas, si tenemos la facultad de presentar exhortos y se presento un exhorto para que el congreso legislara en materia de acceso a la información, de costos de acceso y tiene 3 propuestas básicas, la primera es que se aumentara a 100 copias simples, la segunda es que en el caso de certificación de documentos que tuvieran que ver con asuntos que el ciudadano presume un acto de corrupción la rectificación fuera gratuita, esto es básicamente el tema y la otra es que se clarificara la certificación que finalmente son certificaciones expedientes, estas recomendaciones y esos estudios están en el congreso...”

La comisionada Elba Manóella Estudillo hace uso de la voz y agrega: “...sin embargo veo que en la misma legislatura solicita al secretario de actuación y finanzas que le diga cuál es el procedimiento para que el solicitante realice el pago, ese es el proceso de la primer persona que en la historia de Baja California solicita copias en el congreso, es una pregunta a lo mejor muy sencilla...”

Posteriormente el comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz: “...yo creo que si me permiten adelante el asunto es en el acuerdo de cumplimiento que se manifiesta tanto en el propio acuerdo tanto como la denuncia la conducta procesal que ha tenido el sujeto obligado respecto de una solicitud que yo veía con el secretario ejecutivo, lo vi con el comisionado en una reunión que tuve exclusivamente para ver este tema decía aquí hay números muy concretos, hay una solicitud de información de octubre, de una información que se clasifico que no se es publica de oficio se clasifico,

va en contra de reglas de parlamento abierto que nosotros hemos estado impulsando en este año, entonces se clasifica un documento que no es clasificado, se desclasifica ese documento, se emite una resolución y en los números es que sacamos una resolución el 26 de abril y estamos a 26 de agosto y no está cumplida, es la única queja del ciudadano, no de toda la judicialización que se lleva esto yo le comentaba es que nosotros no podemos brincaros y debemos de seguir el debido proceso, fundar y motivar y darle el debido seguimiento a las actuaciones que eventualmente tenga el sujeto obligado y a las promociones no podemos emitir una multa espontanea o arbitraria o de otra naturaleza porque iría en contra de la credibilidad de esta institución, entonces sin embargo si se ve y ha quedado debidamente acreditada la conducta del sujeto obligado en el acuerdo de incumplimiento y en la denuncia al órgano interno de control y obviamente en la naturaleza de la sanción y en el término que se le dio de un día para el recurrente no ande como se dice de la seca a la meca, lo traen por todos lados, nosotros sabíamos, estamos muy atentos a este asunto y a todos los asuntos que tenemos, ahora también es un asunto de la mayor relevancia, es uno de los 5 asuntos más importantes que hemos tenido en los 3 años...”

Acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: “...me gustaría resaltar la importancia de algo que eh manifestado en diversas ocasiones, el tema del cumplimiento de las resoluciones, una vez que pasa por el pleno, una resolución así como queda, recae sobre la ponencia, la sustanciación de todo el asunto hasta el proyecto de resolución de igual manera recae sobre la ponencia el seguimiento a la resolución, mi postura siempre ha sido que debe pasar por el pleno el cumplimiento de las resoluciones así como pasa el incumplimiento y ha sido una postura clara que pareciera que quiere burocratizar o intervenir demás en los asuntos de los otros comisionados, pero creo que es lo único que garantiza la verdadera imparcialidad de las resoluciones de este pleno de lo contrario entonces recae sobre una sola persona un individuo y su criterio el cumplimiento de una determinación de inmensa relevancia pero cabe mencionar que en este caso somos 3 comisionados pero yo tengo un conocimiento de la complejidad del asunto y del incumplimiento de esta resolución por lo tanto es importante que se analice y se evalué para efecto de nuestro reglamento sobre la importancia primero de llevar un seguimiento puntual sobre los términos de las resoluciones, hablamos acordado que se haría no solamente público en el portal y se estaría actualizando por cada unas de las ponencias, la fecha en que se emite una resolución, el término en que se deba dar cumplimiento para efectivamente estar en posibilidad de dar seguimiento, yo observo y lo tengo que decir con toda claridad, que hay varias actuaciones y solamente viéndolo por encima hay varias actuaciones después de abril, después de que se emite una resolución en que el órgano garante pudo ser más contundente en cuanto acordar respecto a darla la orden de pago para que cubra y dime cuanto es, transcurrieron varios meses y varios oficios y varias actuaciones en los cuales el sujeto obligado simplemente fue omiso en algo que evidentemente es una práctica, ha habido personas que han solicitado copias al congreso, por lo tanto no es un nuevo sujeto obligado, no es alguien que verdaderamente pudiéramos nosotros justificar en nuestra lógica mas básica que no tiene manera de decirle a una persona como pagarla, entonces si veo que hay una omisión y yo cerraría con mi insistencia en que deda darse seguimiento y que debe

*informarse por parte de todos los comisionados de este pleno sobre el cumplimiento de nuestras resoluciones de una manera mensual, periódica, al final de cuentas debemos evitar que un asunto se complique y que pueda llegar a violentar el derecho de una persona de manera irreparable simplemente porque nosotros no hemos normados adecuadamente sobre este tema. Es cuanto...*

Seguidamente el comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz: *"...muchas gracias comisionada, voy a tomar nota de este asunto, yo le estaba dando seguimiento puntual, pero yo creo que si tenemos que subirlo al pleno en la parte del cumplimiento sobre todo en asuntos relevantes, yo creo que la resolución y la denuncia al órgano interno de control del Congreso refleja finalmente las actuaciones que ha habido en este procedimiento..."*

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-223** en donde este Órgano Garante determina que **el oficio número DPP/266/2018 de fecha 9 de julio de 2018, emitido por el Director de Procesos Parlamentario, no reviste las características de una orden de pago**; por lo que en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Instituto; acorde a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 224 fracción II del Reglamento de la Ley, se ordena **REQUERIR** personalmente por conducto del Notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, al **DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS, LICENCIADO DANIEL DE LEÓN RAMOS**, en su carácter de servidor público responsable de cumplir con la resolución para que dentro del término de **UN DÍA contado a partir del día siguiente a la notificación del presente requerimiento**, realice los trámites internos necesarios para el cumplimiento puntual y total del fallo definitivo; debiendo expedir la orden de pago correspondiente, la cual deberá contener:

1. A cuánto asciende el volumen de la información;
2. El costo de reproducción en cantidad líquida por cada uno de los conceptos y/o servicios solicitados; y,
3. El importe líquido y total a cubrir, conforme a la normatividad aplicable.

Sin menoscabo de lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **el Sujeto Obligado dentro del mismo término conferido para dar cumplimiento a la resolución, podrá optar por fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el recurrente realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia en vigor.

Se hace hincapié que **las obligaciones impuestas al Sujeto Obligado, se determinan imponderables e inexcusables**, tomando en consideración lo lejano del fallo dictado y en interés de resarcir de forma ágil e inmediata el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el**

**Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$32,240.00 M. N. (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por cuatrocientas (400) la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; monto que se fija tomando en consideración, la conducta ineficaz y reiterada por parte del Sujeto Obligado, que ocasionó una demora en el cumplimiento de la resolución vinculatoria, definitiva e inatacable, cuyo dictado data del 26 de abril de 2018; tal conducta no solo se aparta de los principios que rigen la materia, sino además inhibe el ejercicio de este derecho fundamental; en suma a lo anterior, la gravedad de la infracción, se ubica en las hipótesis normativas previstas por los artículos 160 fracción XV y 168 fracción III; de ahí que se estime una conducta procesalmente negligente por parte del Sujeto Obligado, en términos de la denuncia que se expone en líneas posteriores.

**Por último, se reitera al recurrente que deberá efectuar el pago de derechos, dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados partir del día hábil siguiente a que el sujeto obligado ponga a su disposición la orden de pago correspondiente; bajo pena de preclusión de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.**

Asimismo impone a las partes la obligación de conducirse con probidad y buena fe procesal, entendiéndose lo anterior, como una exigencia moral de que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a fin de que la resolución que recaiga sea la expresión de la justicia. Asentado esto, y de conformidad con las constancias obrantes en autos, así como de las manifestaciones vertidas en los escritos de cuenta; **a juicio de este Instituto, se advierte una conducta procesal negligente por parte del Sujeto Obligado**, derivado de que en reiteradas ocasiones manifestó no encontrarse facultado para emitir el documento a través del cual, el recurrente pudiera realizar el pago; no siendo hasta el oficio de cuenta, sucedido cuatro meses después al dictado del fallo, que el Sujeto Obligado reconoce tácitamente la orden de pago, cuya emisión declinaba.

Se considera lo anterior, pues el planteamiento en torno a que el oficio número DPP/266/2018 de fecha 9 de julio de 2018, emitido por el Director de Procesos Parlamentario, le sea reconocido como orden de pago, envuelve una pretensión con efectos retroactivos en perjuicio de la parte recurrente, pues la fecha del documento data del 9 de julio de 2018; de tal suerte, que de tomarse como válido el documento con su respectiva fecha de emisión, traería como consecuencia la preclusión del plazo de 30 días que la ley le confiere a la parte recurrente para efectuar el pago de derechos. Por consiguiente, dicha conducta falta al principio de lealtad procesal, pues es incongruente que se retrotraiga el cumplimiento de una resolución, en perjuicio del imputante de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto previsto en las fracciones II y III del artículo 160 de la Ley de Transparencia local**; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Organismo Interno de Control del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación



administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables.

Acto seguido el comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y expone lo siguiente: "...el reglamento prevé el uso de la voz al recurrente si lo autorizan ustedes el darle el uso de la voz..."

Posteriormente el Recurrente hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: "... De antemano festejo con mucho agrado la resolución que dicte este Instituto de transparencia que evidentemente ha resuelto dentro del marco de la legalidad, señalo con puntualidad que la irresponsabilidad del congreso del Estado que ha sido omiso de una manera doloso y omisa, que por supuesto va mucho mas allá de lo que se ha resuelto inclusive la propia ley de transparencia establece que se puede presentar en principio una denuncia penal en contra de las personas que han incumplido irresponsablemente porque esta resolución como han dicho ustedes comisionados es un caso sin precedentes donde se me pretendía cobrar un millón 15 mil pesos sobre un derecho humano que es el acceso a la información y mucho mas allá porque los ciudadanos tienen que tener conocimiento y estar informados de que es un endeudamiento de 82 mil millones de pesos y nada más y nada menos que fue aprobado por la vigésima segunda legislación irresponsablemente de lo cual doy cuenta al Instituto que se presento denuncia penal en contra de los 21 diputados que votaron en la mayoría del Partido Acción Nacional, del PRI y del PRD, esta denuncia va encaminada en contra de los diputados, del gobernador de Baja California, de el ex secretario de SIDUE y del secretario actual de gobierno, esta información yo la eh comentado con el comisionado presidente Octavio Sandoval es por actos de corrupción donde está la denuncia por peculado, negociaciones ilícitas y tráfico de influencias de tal manera que transitar señores comisionados que yo soy abogado, tengo una maestría en delito fiscal, tengo una especialidad de la suprema corte de amparo institucional me permitió llegar a este instituto acompañado de ciudadanos, pero yo le comentaba y si fuera un ciudadano de a pie, un estudiante pudiera estar aquí, no señores, sería imposible, Baja California esta transitando en una intransparencia, en una opacidad que realmente nos colocamos en la vanguardia a nivel naciones, espero que los próximos gobiernos transparente porque lo que ustedes han resuelto realmente es algo histórico y estrictamente apegado a la ley, confió en que los próximos minutos o días que le notifiquen esta gran resolución el órgano obligado pueda cumplir y nosotros como ciudadanos tengamos la posibilidad de pagar este recibo que aproximadamente es un costo de 15 mil 513 pesos aun y así es una transparencia muy cara, este momento lo que puedo externar estrictamente a la ley de transparencia ha sido un camino que bien se dijo que una petición que se solicitó el 6 de octubre acudimos a este instituto de transparencia con fecha 28 de noviembre se dicto la resolución porque estamos hablando que es una deuda pública, y la deuda pública es de interés social y de orden público, muchísimas gracias a ustedes comisionados por haber permitido dirigir estas palabras a los ciudadanos que confían en nosotros de que estamos en contra de la corrupción y la impunidad esto es un acto evidentemente de corrupción y de opacidad que es una vergüenza para los bajacalifornianos y que estoy seguro que el gobernador del Estado Gustavo Sánchez lo va a colocar ni en el quinto informe ni el sexto, pero



nosotros estaremos registrados en la memoria como un acto sin precedentes desgraciadamente bajo la sobra y el amparo del Partido Acción Nacional, muchísimas gracias...”

**3.- Proyecto de resolución REV/160/2018** interpuesto en contra de **INDIVI**, la Comisionada Elba Manuella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó cada uno de los convenios, acuerdos o cualquier expresión documental, donde pactó liquidar sea plazos, abonos por montos pendientes de liquidar, por el adeudo de cualesquier derecho, prestación o beneficio de sus trabajadores, respecto del ejercicio 2010 hasta abril de 2018.

El sujeto obligado informó que no cuenta con ningún monto por adeudo pendiente de liquidar por dichos conceptos.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado señaló que su página se encuentra actualizada con la información solicitada por el ciudadano; además sostuvo que el motivo de inconformidad derivó de la ambigüedad en la redacción del texto de la solicitud.

Asentados los extremos de la controversia, y de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se tiene por acreditado que **la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta no corresponde con lo solicitado**. Lo anterior es así, al desprenderse que la respuesta solo manifestó no contar “**CON NINGÚN MONTO POR ADEUDO PENDIENTE DE LIQUIDAR**”, sin embargo, la solicitud consistió categóricamente en cualquier expresión documental a través de la cual el Sujeto Obligado haya liquidado plazos, abonos por montos pendientes, adeudo de cualesquier derecho, prestación o beneficio de sus trabajadores. De ahí que no pueda tenerse como válida la respuesta proporcionada, pues no rinde cuentas de manera exacta con lo petitionado.

Ahora bien, no pasa desapercibida la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

De esta forma, la ponencia instructora procedió a ingresar a los enlaces electrónicos proporcionados por el Sujeto Obligado, los cuales dirigen al encuentro de presuntas “versiones públicas” de convenios de reconocimiento de adeudo y pago celebrados por el hoy Sujeto Obligado, con diversos empleados pensionados o jubilados.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar los documentos entregados por el ente público, es pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", con base a los cuales se determina que las versiones públicas allegadas no revisten las formalidades previstas por la normatividad aplicable; pues si bien, de su contenido se advierten algunas partes testadas, no es posible conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

De esta forma, se hace hincapié al Sujeto Obligado que previo al proceso de elaboración de versiones públicas, le precede una clasificación de información, a través de cual se funde y motive las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, en la que se realice una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente, para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 del mismo ordenamiento.

Lo anterior no quedó de manifiesto; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de versiones públicas, se hizo de manera idónea.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, la justificación planteada por el Sujeto obligado al momento de dar contestación, en el sentido de que la inconformidad hecho valer por el particular, deriva de la ambigüedad en la redacción de la solicitud. A lo cual, se debe apuntar que el artículo 122 de la Ley de Transparencia, prevé la posibilidad de que el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, requiera al solicitante por una sola ocasión, para que corrija, aclare o bien, precise uno o varios requerimientos de la solicitud. **De tal suerte, que si los detalles planteados en la solicitud de acceso, resultan insuficientes, incompletos u oscuros, es obligación del propio ente público, hacérselo saber al solicitante, para que éste se encuentre en posibilidad de subsanarlos, bajo pena de tenerse por no presentada la solicitud.**

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**

SENTIDO DE LA RESOLUCION
--------------------------

Este Órgano Garante determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución.
--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-220** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución.

**4.- Acuerdo de incumplimiento en autos del DEN028/2018 interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Rosario, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:**

El particular, presentó su denuncia la cual se hizo consistir en que el sujeto obligado no publicaba en su portal de internet las obligaciones previstas en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado rindió su informe de autoridad, y de igual manera, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió su respectivo dictamen.

El Pleno de este Instituto al dictar definitiva, determinó que el Sujeto Obligado **INCUMPLIÓ** con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contemplada en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, el Sujeto Obligado, informó sobre el cumplimiento a la resolución y adjuntó diversas documentales para soportar su dicho.

De esta forma, se solicitó al Coordinador de Verificación y Seguimiento realizara nuevamente una verificación; hecho lo anterior, emitió un segundo dictamen de resultados, el cual concluyó que el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, INCUMPLIÓ PARCIALMENTE** con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio que contemplan 13 fracciones del artículo 81; así como 4 fracciones del artículo 86; todos de la Ley de Transparencia.

De tal suerte que se cuenta con elementos suficientes para tener por incumplido el fallo definitivo; sin que de manera alguna, el cumplimiento parcial arrojado en el dictamen de resultados, sea obstáculo para llegar a esta decisión, pues el cumplimiento a las determinaciones del instituto debe ser total, sin excesos ni defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha de la verificación virtual ordenada con motivo del cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio cargada en su portal de internet.

No pasa desapercibido el escrito presentado en fecha 17 de agosto por el Sujeto Obligado, a través del cual solicita la ampliación del término otorgado para dar cabal cumplimiento a la resolución en comentario; no obstante, conceder dicha prórroga resultaría ocioso, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la fecha del dictamen emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, la cual incluye los nuevos términos a los que aquél habrá de sujetarse para dar cabal cumplimiento al fallo dictado por este Instituto.

Por lo que en apego a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en las constancias que integran los autos del presente expediente; si bien es cierto, los CC. Héctor Alberto Santana Mota, José Raúl Contreras Cruz y Yolanda Daniela Urbina Vázquez,

comparcieron como Comité de Transparencia a rendir informe con justificación, mediante oficio de fecha 14 de abril de 2018, visible a folio 39; no menos cierto es, que la facultad del ejercicio de actos de autoridad, se encuentra bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; por consiguiente, se determina dirigir el presente requerimiento al **C. Miguel Ángel Ibarra Arenas**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Playas de Rosarito, Baja California**.

<b>DETERMINACIÓN</b>	<p>Se determina el <b>INCUMPLIMIENTO PARCIAL</b> de la resolución, y se ordena requerir personalmente al <b>C. Miguel Ángel Ibarra Arenas</b>, en su carácter de <b>Secretario General del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Playas de Rosarito, Baja California</b>, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriendole traslado con copia de la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, del dictamen de la verificación emitida por el Coordinador de Verificación y Seguimiento emitido en fecha 14 de agosto de 2018, y del presente proveído, para que dentro del término de DIEZ DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, <b>PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA</b> en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una <b>MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA)</b>, que corresponde a la cantidad de <b>\$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)</b>, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
----------------------	---

Acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: *"...me gustaría comentar algo relacionado con los sindicatos en general, hemos tenidos creo que todas las sesiones o diversos de los acuerdos o incluso las medidas de apremio impuestas por este órgano garante han sido en contra del sindicato y básicamente el sindicato de burócratas que es el que tiene pues se podría mayor influencia a nivel estatal aquí estuve leyendo una nota de prensa en días pasados en donde uno de los dirigentes del sindicato derivado de precisamente unas de las multas impuestas en la sesión anterior, pasada o la previa en donde señalaba que el instituto tendría que tomar una postura de orientadora y que la multas representaban de alguna forma un exceso que para ellos era que la postura del instituto tendría que ser una postura distinta, aquí es importante señalar y que quede asentado en actas que una denuncia pública no es a iniciativa del propio instituto, es decir, las denuncias publicas que nosotros recibimos, las resoluciones que nosotros emitimos derivados de una denuncia pública es una queja interpuesta directamente por un ciudadano que considera que su derecho de acceso a la información pública está siendo vulnerado, de la misma*

relevancia que es la interposición de un recurso de revisión por falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información, es decir, si el instituto de transparencia hemos tenido y tenemos evidencia de que la postura siempre ha sido de orientar, capacitar y apoyar a los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia por lo que hace a la publicación de las obligaciones de transparencia en los portales y plataforma, sabemos que no es una tarea sencilla, sabemos que cumplir con los lineamientos técnicos y que las modificaciones que han sufrido los formatos nos cargan de mucho trabajo a los sujetos obligados incluyendo al propio instituto, sin embargo no es menos cierto que el instituto en todo momento incluso desde que se incorpora a los partidos políticos y a los sindicatos como sujetos obligados se ha tenido una postura de orientar y trabajar en conjunto con los sindicatos y con los partidos políticos, yo personalmente me eh reunido con el sindicato de burócratas en diversas ocasiones en mi oficina y en la sede o la delegación buscando la manera de apoyarlos la manera en que cumplan con sus obligaciones, sin embargo no podemos confundir esta actitud orientador y este acompañamiento que hace el instituto con el derecho de acceso que tiene la ciudadanía y la persona que presenta una denuncia pública bajo la cual se deben seguir un estricto procedimiento y se deben seguir determinados términos, hemos estado insistiendo nosotros a los sindicatos y partidos políticos durante el último año que a partir del 2018 las denuncias públicas que fueran presentadas por los ciudadanos serian atendidas en apego total a la ley y ya no habria prorroga para la carga de información y por lo tanto el instituto no puede ser omiso en cumplir con la ley en ninguna de sus partes, aun así se hace un exhorto para que se acerquen para cumplir con las determinaciones, no es la intención del instituto y lo hemos comentado en diversas ocasiones el señalar en los incumplimientos o multar a los sujetos obligados. sin embargo tenemos que seguir con el curso de las denuncias públicas que en este caso fue derivado de esto que se esta apercibimiento al sujeto obligado yo igual invitaria probablemente a los líderes del sindicato de burócratas que coordináramos una reunión de trabajo con el pleno de este instituto aquí en la sede del instituto y fijáramos una ruta de trabajo, un plan de acciones específico para ellos, pero esto tiene que ser en todo momento paralelo a las denuncias públicas eh incluso las verificaciones de oficio que debe llevar el instituto. Es cuanto...”

Seguidamente el comisionado Presidente Octavio Sandoval hace uso de la voz y expone lo siguiente: “...muchas gracias comisionada, si en efecto yo, bueno ya tuve una reunión aquí con el secretario general del estado en el tema de cumplimiento por lo que toca a ese sindicato, incluso me solicito un término mayor para cumplir que prevé la ley, yo de buena fe pero este voy a promover una reunión con el líder estatal para trabajar con ellos en el tema de transparencia porque tanto la estatal, digo como el sindicato estatal, como las secciones de cada uno de los municipios tienen denuncias y entiendo que no están siendo cumplidas y no están cumplidas al 100% y finalmente tenemos que cerrar esas denuncias con el cumplimiento...”

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado

por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-221** en el cual se determina el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL** de la resolución, y se ordena requerir personalmente al **C. Miguel Ángel Ibarra Arenas**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Playas de Rosarito, Baja California**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, del dictamen de la verificación emitida por el Coordinador de Verificación y Seguimiento emitido en fecha 14 de agosto de 2018, y del presente proveído, para que dentro del término de **DIEZ DIAS** siguientes a la notificación del presente requerimiento, **PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA** en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneada Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, hágaselle de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

**5.- Proyecto de resolución REV/090/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Rosarito**, El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz y expone el proyecto de la siguiente manera:

El particular, a través de la solicitud de acceso solicitó una base de datos en formato electrónico del parque vehicular activo durante 2017, de autobuses urbanos para el servicio público de transporte; pidiendo que se incluyeran la Marca, Línea, año o Modelo, tipo de servicio, ruta y concesionario por unidad.

En su oportunidad, el ciudadano presentó recurso de revisión, doliéndose de la falta de respuesta a su solicitud de información.

A través de la contestación al recurso, el **Sujeto Obligado**, reconoció la falta de respuesta a la solicitud de información, para posteriormente, abocarse a subsanar dicha omisión, haciendo entrega de un archivo digital con la información, a la parte recurrente.

Bajo este contexto, la Ponencia Instructora procedió a la consulta del archivo entregado por el Sujeto Obligado, consistente en una tabla en formato Excel denominada "PADRON 2017", misma que contiene siete libros, intitulados "ESCOLAR", "GRUAS", "DOMPES", "PIPAS", "COLECTIVO", "PERSONAL", "PERMISOS CARGA GENERAL 2012" y "TAXI".

Al ponerse de relieve que el ciudadano solicitó una base de datos del parque vehicular activo durante 2017, es pertinente acotar que el concepto "parque vehicular" es una expresión utilizada para referirse al número de unidades vehiculares registradas por los

gobiernos estatales y municipales, de acuerdo con el tipo de vehículo y el servicio que presta, según la acepción proporcionada en el portal de internet del INEGI.

A la par se realizó un estudio de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado, a fin de establecer si la información entregada, resulta completa y pertinente; de tal ejercicio, se llegó en primer término al encuentro del Reglamento de Transportes de Playas de Rosarito, cuyos artículos 28 y 80, permitieron conocer que la modalidad de "**Transporte Colectivo Urbano o Suburbano**" es diversa de aquella de "**Transporte de Personal**" y "**Transporte Escolar**".

Así también, se consultó la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, de cuyo artículo 15 se desprende que los ayuntamientos podrán establecer sus modalidades de servicio, atendiendo a sus necesidades en materia de transporte.

Bajo este contexto, y dado que el ciudadano pidió datos sobre "autobuses urbanos", se consideró pertinente limitar el análisis de la información agrupada bajo el rubro denominado "COLECTIVO".

A este respecto, el Sujeto Obligado reportó información de tres concesionarios del servicio público de transporte en la modalidad colectivo urbano, **especificando únicamente el número de unidades registradas para cada uno de ellos.**

Del estudio normativo realizado, se advirtió que el **Ayuntamiento** cuenta con facultades para **otorgar concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, así como fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, especificaciones y tarifas de las rutas** establecidas.

Además, se advirtió que también le corresponde verificar que los vehículos destinados a ese servicio cumplan con las condiciones de imagen, comodidad y seguridad mecánica, establecidas en el Reglamento y en la Legislación Aplicable.

En esta misma línea, se encontró que corresponde a la Dirección de Transporte Municipal dependiente del Ayuntamiento, realizar los estudios técnicos y operativos a fin de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público, y que dichos estudios deben contener entre otras cosas, la demanda atendida por las rutas, ocupación promedio de los vehículos, características del tipo de vehículo a utilizar y programas de renovación del parque vehicular.

De todo lo anterior, se colige que **el Sujeto Obligado necesariamente debe contar con algún tipo de soporte documental de dichas verificaciones y estudios, lo que implicaría tener registros individualizados por cada una de las unidades operantes**, respecto de los cuales no hubo pronunciamiento alguno.

Por otro lado, no se soslaya que el Sujeto Obligado también presentó copias de periódicos oficiales, relativos a aprobación de dictámenes de factibilidad de concesiones y modificación, ampliación y regularización de rutas; sin embargo, tales documentos no se consideran suficientes para colmar a cabalidad los puntos de la solicitud, pues los mismos datan de años anteriores al 2017, además el contenido de dichos documentos no está correlacionado con alguna unidad; por ende es imposible conocer a qué ruta le corresponde cada unidad, como lo solicitó el recurrente.

En estas circunstancias, queda evidenciado que la información entregada resulta incompleta; lo que contraviene los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información.

<p><b>DENUNCIA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL</b></p>	<p>A juicio de este Órgano Garante, <u>se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información</u>, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente <b>DENUNCIAR</b> ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, <u>realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente</u>. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b></p>	<p>Se determina <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que, dentro de un plazo de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> siguientes al de su notificación, realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos; hecho que sea lo anterior, ponga a disposición de la parte recurrente una base de datos en formato electrónico que contenga la información relativa a la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-224** en el cual este Órgano Garante, advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asimismo determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que, dentro de un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al de su notificación, realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos; hecho que sea lo anterior, ponga a disposición de la parte recurrente una base de datos en formato electrónico que contenga la información relativa a la marca, línea, modelo o año, tipo de servicio, ruta y concesionario, de cada unidad que integra el parque vehicular activo de autobuses urbanos correspondiente al año 2017.



**6.- Proyecto de resolución REV/144/2018** interpuesto en contra de la **Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali**. El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz y expone el proyecto de la siguiente manera:

El particular, a través de la solicitud de acceso, requirió información sobre la participación como inversionista de "Clarion Partners" con el Gobierno de Baja California en el proyecto de Silicon Border ubicado en Mexicali; inquirendo si dicho Gobierno y el Ayuntamiento de Mexicali son socios y así mismo, datos y documentos relativos a su participación.

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, y después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, respondiera de manera exhaustiva y categórica las interrogantes formuladas por el ahora recurrente, y de resultar que cuenta con alguna de esa información, la ponga a su disposición o en caso contrario, proceda en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

En fecha 10 de agosto de 2018 se notificó al Sujeto Obligado la resolución definitiva, en la cual se le otorgó el término de 05 días hábiles, para que informara a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así las cosas, el plazo para dar cumplimiento empezó a computarse a partir del día 13 de agosto de 2018 y feneció el día 17 del mismo mes y año, sin que el Sujeto Obligado, hubiere informado haber dado cumplimiento a la resolución referida, o bien, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, acorde al artículo 160, fracción XV, de la Ley de la materia.

En estas circunstancias, se tiene al Sujeto Obligado **INCUMPLIENDO** lo ordenado mediante la resolución de fecha 09 de agosto de 2018; y en vista de la omisión de proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como el nombre del superior jerárquico de éste; conforme al artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia aplicable, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento del titular del Sujeto Obligado; se determina requerir de manera personal al **LICENCIADO JOSÉ MARIO JUÁREZ LÓPEZ DE NAVA, en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE MEXICALI**, para que proceda a cumplir en todos y cada uno de sus términos lo ordenado en el fallo definitivo.

<b>DETERMINACIÓN</b>	Se decreta el <b>INCUMPLIMIENTO</b> de la resolución de fecha 09 de agosto de 2018, por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al <b>LICENCIADO JOSÉ MARIO JUÁREZ LÓPEZ DE NAVA, en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE MEXICALI</b> , por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de <b>TRES DIAS siguientes a la notificación del presente</b>
----------------------	---

**requerimiento**, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, y después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, responda de manera exhaustiva y categórica las interrogantes formuladas por el ahora recurrente, y de resultar que cuenta con alguna de esa información, la ponga a su disposición o en caso contrario, proceda en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con base en los artículos 91, 157 y 171 de la Ley de Transparencia vigente; ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación de salario mínimo; numerales 202, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITALPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-225** en el cual se decreto el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 09 de agosto de 2018, por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al **LICENCIADO JOSÉ MARIO JUÁREZ LÓPEZ DE NAVA, en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE MEXCALI**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de **TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, y después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, responda de manera exhaustiva y categórica las interrogantes formuladas por el ahora recurrente, y de resultar que cuenta con alguna de esa información, la ponga a su disposición o en caso contrario, proceda en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con base en los artículos 91, 157 y 171 de la Ley de Transparencia vigente; ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación de salario mínimo; numerales 202, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

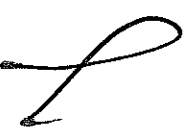
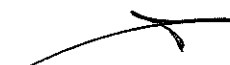
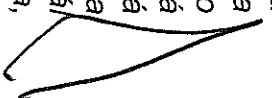
Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Baja California, aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesús Aguayo Becerra para que proceda a exponer el punto: "...muchas gracias comisionados del pleno, en este momento con la presentación del acuerdo mediante el pleno de este instituto aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados, la presente modificación consiste en 2 movimiento, primera modificación la incorporación del denominado Encuentro Social partido político nacional bajo los siguientes antecedentes, primeramente tenemos que en fecha 15 de junio se recibió oficio por parte del licenciado Clemente Ramos Mendoza en su carácter de consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el cual nos hace de conocimiento los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante IEE, asimismo el monto de total de atribución de financiamiento público estatal, derivado de esta información se hace de conocimiento que actualmente el IEE tiene registrado nueve partidos políticos naciones, dentro los cuales se encuentra el citado Encuentro Social partido político nacional, en segundo término asimismo informa que del financiamiento público estatal para el ejercicio 2018 tomando en cuenta el dictamen 63 aprobado por el IEE se distribuyo dichos recursos para el ejercicio 2018 lo anterior derivado de la acreditación de dicho partido político nacional Encuentro Social en fecha 9 de mayo de 2018 con motivo de la declaración de dicha procedencia se le otorgo al citado partido político nacional Encuentro Social un monto de un millón 835 mil 545.92 pesos para ejercer como recurso público durante este año por lo tanto al advertir que recibe y ejerce recursos públicos se encuentra en la hipótesis legal prevista en el artículo 23 de la Ley general y el artículo 15 frac. VII de la ley de transparencia local, dicho partido político Encuentro Social al momento no se encuentra registrado en el padrón de sujetos obligados del estado de Baja California, en primer término la incorporación del denominado Encuentro Social partido político nacional y en segundo término es el cambio de nombre de denominación del Partido Encuentro Social al de Transformemos, lo anterior deriva de que en fecha 13 de julio de 2018 se recibió un oficio por parte del licenciado Clemente Ramos Mendoza consejero presidente del Instituto Estatal Electoral en el cual informa el 14 de abril de 2018 el partido Encuentro Social celebró asamblea estatal en la cual se aprobaron las reformas a su declaración de principios y estatutos entre otros documentos con motivo de ir al Consejo General Electoral, el 21 de julio de

2018 aprobó el dictamen 65 en el cual se determino procedente la modificación de la identidad del mismo en ese sentido el entonces PES, Partido Encuentro Social, rige sus actividades como "Transformemos" adicional a esto con fecha 20 de agosto se recibió oficio por parte de la Sec. Claudia Rodriguez Rosales, unidad de transparencia del Partido Transformemos en el cual en forma de cambio de denominación de partido Encuentro Social al de nombre Transformemos, actualizando la información en este caso el partido transformemos remitiendo la información del emblema asimismo con el lema del partido con estas 2 modificaciones les informo que le padrón de sujetos obligados quedaría en un total de 154 sujetos obligados con la incorporación del partido político nacional Encuentro Social y con el cambio de nombre de Partido Encuentro Social local en este caso a Transformemos, sería todo por mi parte comisionados, gracias..."

A continuación la comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna manifestó lo siguiente:

"...yo había enviado unos cuestionamientos respecto al tema del financiamiento, para tener un poquito más claro, insisto en el tema de financiamiento y me preocupa el tema del financiamiento por la cuestión de la suspensión de las prerrogativas del factor político que tienen algunos partidos políticos actualmente y que de alguna forma está directamente relacionado con el financiamiento que están recibiendo y así también está directamente relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a nivel local creo que es muy importante que en este acto quede perfectamente claro cuál es el criterio de este órgano garante para que los partidos políticos que tienen ahorita, por ejemplo en mi caso yo tengo un asunto, contra un partido político que no está recibiendo recursos desde el 2016, bueno 2016 fue el último año donde recibieron recursos y se admitió obviamente el recurso hace unos días todavía está en el padrón y sigue en el padrón sin embargo en aras de dar claridad a la personas que nos siguen y que quede perfectamente claro en el acta, aun no están recibiendo recursos públicos, cual es el criterio que está utilizando el instituto para determinar la permanencia en el padrón, porque veo solamente tenemos a Encuentro Social partido político nacional si está recibiendo recursos públicos, lo veo en la tabla de recibiendo recursos públicos, sin embargo sigo sin ver a Partido Verde, que es el partido que tiene registro nacional pero que no tiene registro local, que no esta recibiendo recursos locales, no obstante que es un partido político con registro nacional, quisiera saber cuál es la situación o la diferencia ahí, porqué un partido político nacional como el de reciente creación que es Encuentro Social recibe recuso público y un partido político que ya estaba, que ya existía que sigue manteniendo su registro incluso pasando estas elecciones sigue manteniendo su registro Partido Verde a nivel nacional en qué momento tendría que rendir cuentas únicamente ante el INAI y subiendo información en su portal de obligaciones de transparencia del partido político nacional y en qué momento tendría que estar rindiendo cuentas en un portal local, a mi me preocupa aparte de las obligaciones de transparencia al igual que el tema del derecho de acceso y también veo que en el caso del partido político que cambia su denominación que en transformemos no está en el acta que nos envía el instituto como recibiendo recursos públicos, porque esto es durante todo el año no recibía, se queda con los recursos públicos del otro partido, eso es relevante porque de la información que nosotros firmamos en este acuerdo, es la información que vamos a tener que hacer verificable en los portales, van a haber que



finalmente rendir cuentas y esto ya se convierte en una documental de valor probatorio para determinar si nos dicen no tengo dinero, no tengo porque subir información relacionada a recursos público, no hay gastos de ninguna naturaleza, porque finalmente tu mismo estás diciendo que no tengo recurso. ¿Podrías ayudarme con esa información? Gracias...”

Seguidamente el coordinador de verificación<sup>1</sup> y seguimiento Christian Jesús Aguayo Becerra hace uso de la voz: “...atendiendo a sus preguntas comisionada derivado de la solicitud por parte de este instituto al instituto estatal electoral de Baja California, dentro del mismo oficio de respuesta del IEE separa la respuesta en 2 temas, el primer tema es los partidos políticos con registro y acreditación local y el segundo tema es lo relativo como bien comenta al financiamiento público estatal 2018, derivado de la información que ellos mismos remiten nos informan que los partidos políticos con registro y acreditación local tratándose de partidos políticos nacionales y en la bilateralidad del oficio son 9 los partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación vigente en el estado de Baja California, acreditación vigente siendo el Partido Acción Nacional, Revolución Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista, México Nueva Alianza, Morena, Movimiento Ciudadano y el nuevo Encuentro Social, es decir son 9 partidos políticos nacionales, aquí les pongo a su consideración el oficio, asimismo el oficio establece que cuenta con registro vigente 2 partidos políticos locales lo que viene siendo Partido Encuentro Social y Partido de Baja California, es decir derivado de la información que el mismo instituto electoral, el organismo electoral nos señala cuentan con registro y acreditación local vigente por tanto al contar todavía con registro y acreditación local vigente de la información que no está remitiendo el instituto electoral que es el organismo competente en esta ,materia se está todavía manifestando que el sujeto obligado con la documentación y aun en la respuesta del instituto electoral va aun mas, nos remite el listado o no nos remite la documentación , pero nos presenta el listado donde cada partido político se acredita, nos remiten si fue una constancia de registro, si fue un oficio, si fue algún otro documento diverso y nos dan la fecha registrado los 11 partidos políticos , 9 nacionales y 2 partidos políticos locales, atendiendo a la segunda pregunta donde nos señala que efectivamente Transformemos no aparece en la tabla del oficio que nos remitió el mismo instituto estatal electoral es simplemente por una cuestión de fechas al momento que se distribuyo el recurso 2018 en ese momento todavía el partido encuentro social en ese momento todavía estaba bajo la denominación encuentro social por eso en la tabla aparece partido encuentro social y aparece encuentro social entre paréntesis encuentro social partido político nacional, sin embargo en el mismo oficio que se les hace llegar y que se explica dentro del mismo acuerdo posteriormente el Instituto Estatal Electoral nos avisa de este cambio entonces en fecha posterior el instituto estatal nos avisa de un dictamen sesenta y cinco en el cual dan el cambio de denominación aprobado por el instituto estatal electoral dicho cambio de denominación nos lo hacen de nuestro conocimiento en fecha posterior a la redistribución del recurso por eso la tabla en ese momento todavía contempla el nombre partido encuentro social, PES efectivamente, a través de la unidad de transparencia nos hacen llegar vía oficio el dictamen, así mismo nos hace llegar el lema, los logos, la documentación para que nosotros estemos en aptitud como instituto poder realizar los cambios tanto en los sistemas, tanto en los padrones, en las bases de datos

que tenemos el correo electrónico que tenemos para poder nosotros actualizar la base de datos y lógicamente actualizar las plataformas de acceso a la información, las plataformas de transparencia.”

Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna, manifestó: “En el caso del partido transformemos continua con su coordinación vigente no se suspenden sus obligaciones esta de manera indefinida desde el 2016 hasta la fecha y dos años antes del 2016 la obligación de publicación de la información, ¿correcto?”

Coordinador Christian Aguayo Becerra manifestó: “Así es lo único que se realiza es el cambio de denominación sigue con el mismo cumplimiento de obligación de transparencia que actualmente a manejado.”

Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna, manifestó: “Y en el caso de encuentro social nacional inicia con sus obligaciones de transparencia a partir del registro a partir de eso se requerirá todo formatos etc.”

Coordinador Christian Aguayo Becerra manifestó: “Exacto, a partir de eso se requerirá todo usuario en plataforma, todas las obligaciones de transparencia que deba cumplir comité, reglamento las ya establecidas en la ley de transparencia local.”

Sin mas comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-226** en donde se aprueba el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de transparencia, acceso a la información publica y protección de datos personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados del estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de agosto.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento Christian Aguayo Becerra, el cual manifestó en los términos siguientes:

“Buenas Tardes nuevamente comisionados, aprovecho para en este caso realizar la presentación los dictámenes de la verificación 2018 correspondientes al mes de agosto se informa que el dictamen de la coordinación de verificación y seguimiento contiene la valorización del cumplimiento de la verificación oficiosa inicial de los seis sujetos obligados, en primer termino patronato de centro de desarrollo integral centenario Mexicali, segundo instituto de arte y cultura de playas de rosario, tercero centro misión san Carlos de Mexicali, en cuarto tribunal de justicia administrativa del Estado, quinto la secretaria del trabajo y previsión social del Estado y sexto el ayuntamiento de Tecate; con base en los hallazgos obtenidos en las memorias técnicas y en los reportes de verificación se presentan a ustedes los siguientes resultados:

*En primer término patronato de centro de desarrollo integral centenario presenta un índice general de cumplimiento del 34.70% el tipo de cumplimiento es incumplimiento.*

*En segundo lugar el instituto de arte y cultura de playas de rosarito presenta un índice general de cumplimiento del 24.72% por lo cual se determina como resultado de la evaluación el incumplimiento.*

*En tercer lugar el centro misión san Carlos de Mexicali presenta un índice general de cumplimiento del 11.37% por lo cual de la misma manera presenta un tipo de cumplimiento de incumplimiento.*

*En cuarto lugar el tribunal estatal de justicia administrativa presenta un índice general del 0.0% por lo cual presenta un cumplimiento de incumplimiento en la misma manera.*

*En quinto lugar la secretaria del trabajo y previsión social del estado de baja california presenta un índice general de cumplimiento del 88.13% en el cual al momento es incumplimiento.*

*Y en sexto lugar el ayuntamiento de Tecate presenta un índice general de cumplimiento de 73.91% igual en el mismo sentido en incumplimiento.*

*Se hace saber que estos seis sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en los lineamientos de verificación de la ley se establece que en un plazo no mayor a 20 días naturales se subsanen las inconsistencias detectadas e informe a este instituto sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas para que procedan a la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia en el artículo 81 y 82 así como en las obligaciones específicas correspondientes a cada uno de los sujetos obligados.*

*Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulta **APROBADO** por UNANIMIDAD mediante el **ACUERDO AP-08-227** en donde se aprueba el acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de agosto.*

*Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018, correspondiente al mes de mayo.*

*Para la exposición del punto se le concede el uso de la voz al coordinador Christian Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:*

*“Nuevamente, en este caso es la aprobación de los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018 correspondiente a los sujetos obligados presentamos el dictamen realizado por los integrantes de la coordinación de verificación y seguimiento*



de los siguientes sujetos obligados, la comisión de desarrollo industrial de Mexicali el instituto municipal de la mujer de Tecate, el fideicomiso público del tramo carretero centenario-rumorosa, el comité de turismo de convenciones de Tijuana y el sindicato de burócratas sección Ensenada, se hacen saber en este momento los resultados de cada uno de los cinco sujetos obligados que fueron dictaminados primeramente en el mes de mayo y que en este momento se esta presentando el índice general de verificación de cumplimiento tenemos la comisión de desarrollo industrial de Mexicali en el cual presenta en la verificación de cumplimiento un índice general del 21.64% por lo cual por lo cual al tipo de cumplimiento seria un incumplimiento total por parte de este sujeto obligado.

En segundo lugar el sujeto obligado instituto municipal de la mujer de Tecate presenta un índice general de cumplimiento del 80.72% el cual encuadra en incumplimiento parcial.

En tercer lugar el fideicomiso publica de administración de fondos e inversión del tramo carretero centinela-rumorosa presenta un avance de índice general de cumplimiento de 98.32% por lo cual el tipo de cumplimiento propuesto, es cumplimiento.

En cuarto lugar el comité de turismo y convenciones del ayuntamiento de Tijuana presenta un índice general de cumplimiento del 71.44% con la propuesta de cumplimiento parcial y así mismo el resultado del quinto sujeto obligado, sindicato de trabajadores al servicio de los poderes del Estado, municipios e instituciones de baja california sección Ensenada presenta un índice general de cumplimiento del 3.43% resultando un tipo de cumplimiento de incumplimiento total.

Se presentan los 5 resultados de índice general de la verificación de cumplimiento de cada uno de los 5 sujetos obligados, resaltando que en el dictamen y en la resolución atendiendo a los lineamientos establecidos de verificación aprobados por este instituto se requerirá de manera personal a través de la unidad de transparencia al servidor público para que en un plazo no mayor a 5 días naturales de cumplimiento a los requerimientos de la resolución y publique en su portal de internet y a la sección correspondiente de la plataforma nacional de transparencia la información relativa a la ley de transparencia y acceso a la información publica y las especificas correspondientes a cada sujeto obligado, además informe a este instituto con respecto al cumplimiento de los puntos señalados en el dictamen y en el reporte de la memoria técnica la cual se le hace llegar a cada uno de los sujetos obligados, así mismo se ordena requerir al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado para que dentro del mismo termino conferido informe los nombres de los titulares de la unidad de transparencia responsables de dar cumplimiento al dictamen establecido en la memoria técnica que dan origen a esta resolución, es decir precise el nombre del superior jerárquico aperciéndole de que en caso de presentarse un incumplimiento la medida de apremio será dirigida a la persona que resultara responsable en base a los elementos que se tengan a disposición de las verificaciones aperciéndole en caso de no proporcionar que se le apliquen las medidas de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución son los resultados de las 5 verificaciones realizadas a los sujetos obligados



de la verificación señalando que la verificación inicial correspondió en el mes de mayo derivado del sorteo del mes de abril, sería todo de mi parte comisionados.

Acto seguido se concede el uso de la voz a los Comisionados para que manifiesten sus comentarios al respecto, comisionada Elba manoella Estudillo Osuna haciendo uso de la voz expreso:

"Aquí me gustaría aclarar las particularidad de estos acuerdos, en el siguiente sentido aquí parece un poco contradictorio por que al principio de la exposición se le señala que se requiera al sujeto obligado a través de la unidad de transparencia al superior jerárquico responsable de dar cumplimiento a las obligaciones para que en 5 días den cumplimiento a la resolución, en este caso no hubo resoluciones entonces aquí yo nada mas omitiría el termino fue el primer grupo de dictámenes que se aprobaron previamente a la modificación de la metodología estábamos aprobando únicamente un dictamen, si pudiéramos omitir el termino resolución y aquí probablemente a lo mejor nada mas en un sentido en un tema de orden primero solicitar el nombre del servidor público responsable y después ordenar con el apercbimiento de que en el caso de no proporcionarlo sea requerido al titular aquí finalmente con la modificación que se hizo a la metodología y los procedimientos de verificación pues advertimos estos pequeños detalles, esas precisiones que hicimos, sin embargo ya había sido verificados y ya habían sido emitidos los dictámenes y aprobados por el pleno de el primer grupo de sujetos obligados por lo tanto en aras de garantizar el debido proceso tenemos que de acuerdo a la ley solicitar que sea el sujeto obligado quien nos diga quien es el servidor público responsable si bien esto debió hacerse en una etapa previa, no se hizo en etapa del primer dictamen ósea en este punto ya estábamos en un segundo dictamen, por ese motivo en platicas con el coordinador pues se apercibe con una multa en esta etapa cuando pudiéramos nosotros ya en una etapa de cumplimiento, es decir ya paso la resolución ya te di veinte dias no cumpliste, ya te verifique otra vez puedo yo solicitar que cumplas en cinco dias en este caso no se va directo a un apercbimiento como tal no tenemos identificado todavía el nombre de los servidores públicos ni se a notificado al sujeto obligado que tiene la obligación de proporcionar esta informacion por lo tanto solamente los sujetos obligados que fueran verificados en el mes de julio, se va llevar a cabo esta etapa se pudiera decir como intermedia, 5 dias informe quien es el servidor público que incumple, por lo tanto ya te estoy apercbiendo que la siguiente vez te puedo requerir con multa y hacerlo directamente contra el titular del sujeto obligado podría haber unas variaciones con las revisiones que se hagan en cuanto a la estructura que hemos estado haciendo porque hubo una modificación a la metodología nada mas aquí sería modificar esta palabra."

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: "Si me parece bien, de una vez hazle los cambios para firmarlo, para ganar tiempo."

Concluida la exposición del punto y sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-228** en donde se

aprueba el acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de agosto.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación en su caso discusión y/o aprobación de el segundo paquete de transferencias del ejercicio fiscal 2018. El comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

*"Si les remiti el paquete de transferencias de nuestro propio presupuesto algunas partidas que hemos hecho y donde requerimos recursos para cubrir el último trimestre, cuatrimestre prácticamente del ejercicio son veintisiete mil pesos para viáticos en el país, lo programamos mal fue insuficiente, hemos tenido mayor actividad, tampoco programamos lo suficiente el próximo mes tenemos el viaje no programamos bien esa parte, el mantenimiento mobiliario esa parte, en el caso de los combustibles también a sido insuficiente la partida presupuestal porque las notificaciones en todo el Estado de los asuntos que requieren notificación personal a requerido mayor consumo y estamos tomando recursos de áreas donde no se han utilizado, servicios de asesoría legal, uso de software, un ahorro en arrendamiento del teléfono celular que nos desprendimos, la propuesta, solicitamos una transferencia por \$ 99,000.00 pesos para cubrir las necesidades mas relevantes del mes de septiembre y octubre, en el mes de octubre tenemos identificados algunos ahorros todavía, sin embargo vamos a requerir ahí fondear un poco la parte del comité selector que debe estar constituido, comité selector del próximo pleno que debe estar estructurado ya para el mes de noviembre-diciembre básicamente es transferir de donde tenemos ahorro a donde tenemos mayor necesidad."*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulta **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-229** donde se aprueba el segundo paquete de transferencias del ejercicio fiscal 2018.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación en su caso discusión y/o aprobación del sorteo de selección de 05 sujetos obligados para la realización de la verificación oficiosa correspondiente al mes de septiembre.

Acto seguido se procede a la realización del sorteo en donde el Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodriguez Ibarra sustrajo del ánfora los siguientes sujetos obligados sorteados:

- Auditoria superior del Estado de Baja California
- Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la vivienda para el Estado de Baja California
- Colegio Nacional de Educación profesional Técnica de Baja California.
- Ayuntamiento de Ensenada.
- Secretaría de Desarrollo Económico.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación el sorteo de selección de 05 sujetos obligados para la realización de la verificación oficiosa

correspondiente al mes de septiembre el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-230**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 06 de Septiembre de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Quinta Sesión Ordinaria del mes de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:17 minutos del día 30 de Agosto del 2018.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**  
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

  
**EBA MANIOELLA ESTURILLO OSUNA**  
Comisionada Propietaria

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
Comisionado Suplente

  
**JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 36 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de Septiembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 06 de Septiembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

